

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

Aplicación del Principio de Favorabilidad en Ejecución Penal: Régimen Semiabierto y Prelibertad.


Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada.

Autor:

Lizbeth Anahí Calderón Barzallo.

Director:

Diego Xavier Martínez Izquierdo.

ORCID:  0009-0006-4306-7987

Cuenca, Ecuador

2025-09-11

Resumen

El principio de favorabilidad constituye una garantía fundamental en el debido proceso, así como también en el cumplimiento de penas privativas de la libertad, es decir, en la etapa de ejecución penal. Dicho principio ha sido reconocido tanto en el marco constitucional nacional como internacionalmente. Esta investigación analiza el alcance y la aplicación de la favorabilidad durante el cumplimiento de la sentencia conforme lo establece el Código Orgánico Integral Penal y el Código de Ejecución de Penas. A fin de cumplir con aquello, se emplea un análisis doctrinal y jurisprudencial en donde se puede visualizar la evolución normativa, reformas legislativas que inciden en los criterios de ultractividad y retroactividad de la ley penal, pese a existir varios pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el tema, lamentablemente no existe una reforma o articulado dedicado netamente a regular la ejecución penal en referencia a los beneficios penitenciarios como es la prelibertad y el régimen semiabierto en función de la fecha de vigencia del COIP. Finalmente, la investigación concluye que, si bien el principio de favorabilidad es la base del derecho penal, la eficacia depende totalmente de la correcta interpretación judicial.

Palabras clave del autor: ultractividad, retroactividad, ley benigna, principio



El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Cuenca ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por la propiedad intelectual y los derechos de autor.

Repositorio Institucional: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Abstract

The principle of favorability constitutes a fundamental guarantee in due process, as well as in the enforcement of custodial sentences, that is, during the execution phase. This principle has been recognized both nationally and internationally. This research analyzes the scope and application of favorability during the execution of sentences as established by the Comprehensive Organic Criminal Code and the Code of Execution of Sentences. To this end, a doctrinal and jurisprudential analysis is employed, which visualizes the normative evolution and legislative reforms that impact the criteria of ultra activity and retroactivity of criminal law. Despite several pronouncements by the Constitutional Court on the subject, unfortunately, there is no reform or article dedicated specifically to regulating the execution of sentences in reference to prison benefits such as early release and semi-open prison, based on the effective date of the COIP. Finally, the research concludes that, while the principle of favorability is the basis of criminal law, its effectiveness depends entirely on proper judicial interpretation.

Author Keywords: ultraactivity, retroactivity, benign law, principle



The content of this work corresponds to the right of expression of the authors and does not compromise the institutional thinking of the University of Cuenca, nor does it release its responsibility before third parties. The authors assume responsibility for the intellectual property and copyrights.

Institutional Repository: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Lizbeth Anahí Calderón Barzallo

Índice de contenido.

Capítulo I. El Principio de Favorabilidad.....	10
1.1 Aproximación conceptual.....	9
1.2 Contenido y titularidad del principio de favorabilidad.....	14
Titularidad de los derechos objetivos y subjetivos.....	16
1.3 Alcances y límites del Principio de Favorabilidad.....	18
1.4 Irretroactividad y Ultraactividad de la Ley.....	20
Capítulo II. Aplicación en la Ejecución Penal.....	22
2.1 Sistema Penitenciario Progresivo.....	22
2.2 Principios de la Ejecución Penal.....	24
A) Principio de legalidad.....	24
B) Principio de Plazo Razonable.....	24
C) Principio de progresividad.....	25
D) Principio de control judicial efectivo.....	25
E) Principio de humanidad de la pena.....	25
2.3 Control Jurisdiccional de la Ejecución Penal.....	25
¿Quién ejerce el control jurisdiccional en la ejecución penal?.....	25
Fundamento legal.....	26
Fundamento Constitucional.....	26
Fundamento legal en el COIP.....	27
2.4. Régimen Semiabierto y Prelibertad.....	28
¿Qué es un beneficio penitenciario?.....	28

Definiciones semiabierto y prelibertad	28
PRELIBERTAD vs RÉGIMEN SEMIABIERTO	29
Reglamento SNAI y requisitos del SEMIABIERTO	31
Requisitos para acceder el Régimen Semiabierto.....	32
Procedimiento para acceder al beneficio penitenciario	33
Requisitos de la Prelibertad	34
2.5 Restricción a la aplicación del beneficio penitenciario semiabierto	34
2.5 Sentencias de la Unidad Judicial de Garantías Penitenciarias	38
Conclusiones	43
Referencias	46

Dedicatoria

A mi primera maestra, mi madre, Marlene. Por cada abrazo, palabra de aliento, por ser mi fuerza, mi guía y mi refugio desde el inicio hasta el final. Tu amor me sostuvo cuando las fuerzas me faltaban, y todo lo que soy te lo debo a ti. Gracias por enseñarme que con la lucha incesante se cumplen los sueños, este logro también lleva consigo la esencia de ese sueño que siempre te acompañó.

A mi padre, Victor. Mi eterno sargento, por tu sabiduría inconmensurable, tu fuerza incansable y tu fe en mí, incluso cuando yo creía no poder más. Gracias por mostrarme que la perseverancia, la disciplina, la humildad y la constancia forman parte del camino de la vida. Este trabajo también es fruto de tu infinito amor, ejemplo y guía.

A mis abuelos, mis segundos padres, por su amor que perdura a lo largo del tiempo, por tener esos abrazos cálidos que me hacen encontrar la calma, por ser mi guía y apoyo, por darme una razón para seguir adelante, esta tesis también es una forma de honrar el infinito amor y el legado que sembraron en mí.

A mi fiel amigo perruno, Mariano, por ser mi compañero de estudio durante el transcurso de mi carrera, por las noches de desvelo, por tu amor silencioso, y tus miradas comprensivas, tu presencia fue mi consuelo y alegría durante este trayecto lleno de desafíos, mi eterno amor te pertenecerá por siempre.

Agradecimientos

Agradezco inmensamente al Dr. Diego Martínez I, mi tutor de tesis, cuya dedicación, exigencia académica y pasión por la enseñanza marcaron profundamente mi formación, así como también su compromiso y entrega han sido inspiración a lo largo de este proceso.

A mi hermana Danna, Walter, Nicole, Cris, Luciano por ayudarme y motivarme día a día a continuar con esta travesía universitaria. Si apoyo, palabras de aliento y compañía constante fueron fundamentales para no decaer y llegar hasta aquí.

Finalmente, a Danilo Faicán por haberme guiado en mis primeros pasos en el mundo del Derecho. Su entusiasmo, dedicación y enseñanzas me mostraron que esta disciplina no solo es apasionante, sino también profundamente significativa. Gracias por inspirarme y despertar en mí el amor por la carrera.

Introducción

Mediante la presente investigación se analiza el contenido y aplicación del principio de favorabilidad como parte del derecho al debido proceso, principio reconocido en la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), en los Tratados y Convenios Internacionales, así como también en el Código Orgánico Integral Penal, (en adelante COIP).

El principio de favorabilidad se encuentra incorporado en nuestra carta fundamental, específicamente en el artículo 76, cuando refiere que, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia con diferentes sanciones respecto a un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa en relación al infractor. Por lo tanto, el mismo se entiende como la aplicación de la ley más benigna cuando se enfrentan dos normas del mismo rango, sin que esto signifique una violación al principio de irretroactividad de la ley.

La aplicación de la ley más favorable, es decir, el principio de favorabilidad deviene de la ilustración, principio hoy positivizado en la gran mayoría de legislaciones del mundo, sin embargo, ha sido entendido como de aplicación únicamente en materia penal y no de ejecución penal.

Es por esta razón que, desde la vigencia del COIP en el año 2014, dicho principio generó un conflicto entre las juezas y jueces de garantías penitenciarias al momento de conceder la prelibertad o el régimen semiabierto, pues el criterio se sustentaba en el hecho de que este principio no era aplicable en materia de ejecución penal, razón por la cual se han dictado sentencias erróneas debido a la falta de conocimiento sobre la retroactividad y ultraactividad de la ley penal.

Con la vigencia del COIP se derogó el código de ejecución de penas (en adelante CEP) y su respectivo reglamento, con ello también se eliminó el régimen de prelibertad dando paso al régimen semiabierto.

El régimen de prelibertad como beneficio penitenciario se concedía previo el cumplimiento de algunos requisitos, el más importante haber cumplido el 40% de la pena acorde al artículo 8 de la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0060-R, en relación con el CEP y su reglamento.

Ahora bien, con la reforma al COIP se elimina la prelibertad para aplicar los regímenes: *cerrado*, *abierto* y *semiabierto*, es menester recalcar que hay una modificación fundamental para acceder a esta última, que se encuentra vinculada con el tiempo de permanencia siendo el 60% de la pena, con lo cual se ha generado una confusión sobre la norma aplicable para resolver estos conflictos.

Con la finalidad de cumplir los objetivos de esta investigación se realizó una revisión de fuentes secundarias como la doctrina constitucional y penal, cuerpos normativos nacionales, instrumentos internacionales de Derechos Humanos, Sentencias emitidas por la Corte Constitucional y sentencias de las juezas y jueces tanto en primera como segunda instancia, empleando el método inductivo – deductivo, ya que, de situaciones específicas se irán estableciendo irregularidades que han existido en los procesos y las decisiones tomadas por los jueces respecto a este principio.

Capítulo I. El Principio de Favorabilidad.

1.1 Aproximación conceptual

El reconocimiento de los derechos humanos a nivel mundial ha permitido vincular y limitar al poder punitivo del Estado, con lo cual se han establecido derechos y garantías que tienen como finalidad precautelar la vida, la libertad y el derecho al debido proceso de las personas.

En la actualidad el principio de favorabilidad es trascendental considerando que las personas son sujetos de derechos, por lo mismo, es una responsabilidad bilateral, es decir, el Estado tiene obligaciones con el ciudadano, y el ciudadano con el Estado conocido como deberes y derechos.

Siendo la favorabilidad una garantía del debido proceso es necesario partir de un concepto sobre dicho principio para ello citamos a la Corte Constitucional del Ecuador (2015) (en adelante CCE) que en sentencia Nro. 265-15 SEP- CC Caso Nro. 1204-12-EP, refiere:

“La favorabilidad es un principio rector del derecho punitivo, forma parte integral del debido proceso y se contempla como derecho (principio) de aplicación directa, inmediata y progresiva, se fundamenta en el hecho de que la duda debe resultar siempre a favor del reo, que entre otros, supone que hay dos normas aplicables para una misma situación o caso, y que existen dos interpretaciones posibles para una misma norma, ante lo cual se aplicará aquella norma o interpretación que más favorezca el ejercicio de los derechos”

Por otro lado, el autor Jauchen (2005) sostiene la “ley más benigna debe entenderse la situación normativa que comprende el total estado jurídico en que se apoya la sanción penal en el caso en concreto” (p. 442).

Así mismo, Günther Jakobs (2005) manifiesta que “si la ley vigente al momento del hecho no es completamente idéntica a la ley vigente en el momento de la sentencia, y ninguna de ellas es ley temporal, hay que aplicar la ley más favorable” (p. 120)

El principio de favorabilidad deviene del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, (en adelante PIDCP), de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CASDH), y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante DDHH), cuando describen lo siguiente.

El PIDCP en el artículo 15 numeral 1 refiere:

“Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. *Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello*”

Del mismo modo, la CASDH, en el artículo 9 menciona lo siguiente:

“Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. *Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.*

La DDHH en el artículo 11 refiere:

“Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”

La extinta CRE del año 1998 en el artículo 24 numeral 2 recogía el principio de favorabilidad:

“Art. En caso de conflicto entre dos leyes que contengan sanciones, se aplicará la menos rigurosa. Aun cuando su promulgación fuere posterior a la infracción; y en casos de duda la norma que contenga sanciones se aplicará en el sentido más favorable al encausado”

La CRE del año 2008 respecto de los derechos de protección conceptualizaba al principio de favorabilidad en el artículo 76 numeral 5:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción”

Así mismo, el artículo 11 numeral 5 de la CRE menciona que:

“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. “(Constituyente, 2008)

Derecho del derecho interno el derogado Código Penal contemplaba la favorabilidad en el artículo 2.

“Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté establecida.

La infracción ha de ser declarada, y la pena establecida, con anterioridad al acto.

Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y, si ha mediado ya sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse.

Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa

En general, todas las leyes posteriores sobre los efectos y extinción de las acciones

y de las penas se aplicarán en lo que sean favorables a los infractores, aunque exista sentencia ejecutoriada

”

En la actualidad con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal en adelante COIP, este principio se reconoce en el artículo 5 numeral 2:

“Favorabilidad. - En caso de conflicto entre dos normas de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción”

Si nos remitimos a la CRE, en el artículo 76 numeral 5 nos hace relación a confrontación de leyes, así también el CP, mientras que el COIP hace referencia a un conflicto de normas, mientras que en estudio hablamos de principio, lo que nos podría generar una confusión, sin embargo, aquello nos obliga a diferenciar entre regla y principio para ello citamos a Robert Alexy, quien clasifica a las normas en reglas y principios:

“Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible (...) por lo tanto, los principios son mandatos de optimización, que se caracterizan por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas” (Alexy, 1993, p. 86)

“En cambio, las reglas son normas que solo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces debe hacerse exactamente lo que ella exige, ni más, ni menos, por lo tanto, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctico y jurídicamente posible” (Alexy, 1993, p. 87)

Luego de haber citado lo que refiere la doctrina, la normativa convencional, la legislación interna constitucional y legal, y la CCE, podemos entender que la favorabilidad, prevalece en favor del infractor en caso de conflicto de normas, es un principio que forma parte del derecho al debido proceso y coadyuba a la limitación del poder punitivo. Entonces el principio de favorabilidad no es otra cosa que la aplicación de la ley más favorable para el infractor.

1.2 Contenido y titularidad del principio de favorabilidad

Como todo derecho más aún cuando se trata de una norma de derecho fundamental tiene su propio contenido y así lo reconoce nuestra carta fundamental en el artículo 11. 4:

“Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales” (Constituyente, 2008)

Los autores Pedro Serna- Fernando Toller en su obra *Una Propuesta Metodológica Alternativa* sostienen que el contenido de un derecho se basa en “los límites internos de cada derecho en litigio, hacia su naturaleza, hacia el bien que protegen, hacia su finalidad y su ejercicio funcional; es atender a sus respectivos contornos y a sus esferas de funcionamiento razonable” (Serna & Toller, s.f., p. 42)

Norberto Bobbio define al contenido como “el recipiente contiene, es decir, los comportamientos regulados” (Bobbio, 1991, p. 54).

Para Kelsen “el contenido de las normas jurídicas no se relaciona con las personas, sino solamente con los actos de la conducta humana” (2009, p. 96).

Faicán (2016) manifiesta que “las acciones como objeto pueden ser positivas o negativas” (p. 28). Es por esta razón que el objeto protegido por una norma fundamental frente al Estado y demás personas, consecuentemente se crea un deber de protección para el Estado y un derecho para el ciudadano que nace de la propia Constitución.

Estos conceptos ut supra nos permiten establecer el contenido del principio de favorabilidad a saber, una posición o acción, un sujeto a quien se favorece, y ante quien se hace valer dicha posición.

La favorabilidad sería la posición del beneficiario del derecho subjetivo, al decir de la CRE sería el infractor y al decir del COIP, sería las y los intervinientes en el proceso penal, artículo 4 y 12 las personas privadas de la libertad y artículo 667 persona sentenciada.

John Locke citado por Tomas Várnagy (2003) en su libro *La filosofía Política Moderna*, en el capítulo II denominado: *El pensamiento Político de John Locke y el Surgimiento del Liberalismo*, sostenía que las personas se sometían a un contrato con el Estado, con la finalidad de que aquello les garantice su derecho a “la vida, libertad y propiedad de las personas” (p. 53)

Con la finalidad de entender de mejor manera la vinculación del principio de favorabilidad con el debido proceso, Tiche y Morales (2023) definen al debido proceso como “una garantía fundamental constitucional, son aspectos básicos que regulan a la organización social y el poder del estado, son protecciones a toda persona” (p. 289). En la CRE de igual forma se encuentra descrita la garantía del contenido esencial de los derechos, es así como se establece mecanismos que confluyen a garantizar los derechos de los ciudadanos. Específicamente esto podemos encontrarlo en el artículo 76 cuando explica las garantías que debe tener en cada caso con el fin de precautelar el debido proceso, entendido también como un derecho.

Principalmente debemos recalcar que este principio tiene una estrecha relación con el debido proceso, tanto es así que el art. 426 de la CRE dispone que los jueces están obligados a aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales siempre que sean más favorables a las que se encuentran previstas en la Constitución aunque las partes procesales no las hayan invocado, de tal manera que se consolida totalmente el debido proceso al tratarse de derechos fundamentales de las personas. En otras palabras, la favorabilidad es un precepto que sumado al principio de legalidad coadyuvan al cumplimiento del debido proceso y tutelan los derechos subjetivos para los ciudadanos, motivo por el cual, no puede ser vulnerado. Así mismo, en el caso de vulneración de esta garantía el art. 9 y en los incisos finales del artículo 11 de la CRE determinan las sanciones, atribuyendo total responsabilidad al Estado por incumplir sus deberes de respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Carta Fundamental de Derechos.

Al decir de Ferrajoli en el libro *Derecho y Razón Teoría del Garantismo Penal*, las garantías son de carácter democrático, es decir. “que hace referencia no ya a la

mayoría, según el modelo de la democracia política, sino a la tutela del individuo, donde el individuo significa “todos” (1995. p. 16). Dicho de otra manera el principio de favorabilidad constituido como parte del debido proceso cuenta con un carácter universal y de aplicación inmediata, con el fin de controlar y precautelar el cumplimiento de los derechos y principios de los seres humanos, específicamente en materia penal, de que las garantías sean aplicadas de forma correcta, en otras palabras, que si existen dos leyes que regulen la misma naturaleza aunque una sea promulgada con posterioridad, se deberá aplicar la menos rigurosa posible.

Al respecto, la Corte Constitucional (2023) en el párrafo 29 de la Sentencia Nro. 367-18-EP/23 refiere que la favorabilidad se “comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y como tal, no puede ser desconocida en ningún escenario en el que su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo” (p.7)

Titularidad de los derechos objetivos y subjetivos.

a. Concepto de derecho objetivo y subjetivo.

Los derechos objetivos en materia penal son aquellos que forman parte de las normas jurídicas por el Estado que describen los delitos, se tipifican penas aplicables y a su vez regulan el procedimiento para la imposición y ejecución de la pena. Tienen la finalidad de proteger los bienes jurídicos esenciales para lograr el buen vivir y regular a la sociedad. Mientras que, los derechos subjetivos son aquellas facultades que se derivan del derecho penal objetivo, es decir, son derechos reconocidos a las personas tanto en la Constitución, Códigos y Tratados Internacionales, estos son ejercitados por cada persona con el fin de defenderse. A criterio de Kelsen (1990) el derecho subjetivo presupone un “deber jurídico de otro de abstenerse de toda intervención en mis cosas” (p.74)

Existen dos clasificaciones que forman parte del derecho subjetivo, que se dividen en:

a. Derecho subjetivo del Estado: también llamado *ius puniendi*, en palabras de Roxin (1997) es aquel que “permite reconocer que el legislador constitucional presupone la existencia de un derecho del Estado a penar” (p. 51)

b. ~~Derecho subjetivo del ciudadano: se engloban los derechos fundamentales de~~
Lizbeth Anahí Calderón Barzallo

las personas en el ejercicio del ius puniendi, estos derechos incluyen garantías como el derecho a la defensa, presunción de inocencia, principios de mínima intervención penal, favorabilidad, etc.

Una vez que se ha identificado cuál es el contenido del principio de favorabilidad, debemos preguntarnos ¿Quién es el titular de este derecho? La CCE (2020) sostiene que: “La favorabilidad puede beneficiar a los procesados o a los sentenciados sin limitación alguna. Sostener lo contrario, construiría una restricción ilegítima del debido proceso en la garantía de favorabilidad” (Corte Constitucional 2344-19-EP/20 párr. 36). Siguiendo la misma línea, el derogado CP en el art. 4 menciona que quien debe solicitar la aplicación de este principio es “el reo”, así como también el PIDCP y CASDH hacen referencia al “delincuente”, la Constitución del Ecuador de 1998 refería como “encausado”.

Cabe precisar que la doctrina y jurisprudencia es unánime respecto a quien es el titular de este principio de favorabilidad, pese a las distintas denominaciones antes citadas concluyen que es aquella persona que se encuentra privada de la libertad. ¿Podría una persona que no se encuentra inmersa en un proceso penal privada de la libertad solicitar la aplicación del principio de favorabilidad específicamente en solicitar un régimen semiabierto y prelibertad? sin lugar a dudas, la respuesta sería no.

Beristain citado por de la Cuesta Arzamendi (2009) recuerda que el axioma principal sobre la humanidad presupone que:

“todas las relaciones humanas, personas y sociales que surgen de la justicia en general y de la justicia penal en particular deben configurarse sobre la base del respeto a la dignidad de la persona” (p. 210).

Podemos afirmar que el principio de humanidad presupone la exclusión de la crueldad, entre estos, la prohibición de la tortura, tratos crueles o inhumanos, toda vez que violentan el derecho a la dignidad humana. En otras palabras, este principio coadyuva a controlar las penas o manifestaciones del poder punitivo que tengan la característica de crueles, penas perpetuas, entre otros, no solo tiene como garantía la no sumisión de la persona a humillaciones u ofensas considerando que el Ecuador

al ser un Estado social y democrático de Derecho, no se debe únicamente conformar con la mera transcripción de deberes y derechos del ciudadano, sino por el contrario busca formar y promover soluciones para que aquellos obstáculos que dificulten la libertad y la igualdad sean removidos. Sin embargo, el principio de humanidad no solo se basa en lo antes mencionado, sino también el axioma recae en la solidaridad recíproca, la responsabilidad social para los infractores con el objetivo de cumplir los fines del derecho penal que es la rehabilitación social.

1.3 Alcances y límites del Principio de Favorabilidad

A criterio del Dr. Juan Fernández Carrasquilla existen dos tipos de principios en materia penal, que son *inmanentes o internos y trascendentes o externos*, que deben ser considerados según el origen y la relación que mantiene con el ordenamiento jurídico vigente, por lo que, haciendo referencia a los primeros, son aquellos “inmanentes” establecidos en un sistema legal, siendo su función actuar como criterios que ordenan y orientan a las interpretaciones de las normas, son construcciones que en la doctrina o jurisprudencia se han ido elaborando a partir de un análisis de las normas, a palabras del autor “los principios no marcan caminos, sino que al modo de mapas, son meros criterios de información y orientación en la aplicación del derecho penal positivo” (Fernández, 2017, p. 116)

En relación a los principios trascendentes o externos, son:

“los estándares valorativos provenientes de la política criminal internacional ínsita en los criterios limitadores del Estado social y democrático de derecho, señalan los derroteros y los límites para la construcción y aplicación de las normas del derecho penal” (Fernández, 2017, p. 117)

Todos estos principios se condensan y se positivizan en las Declaraciones de los Derechos, Constituciones, Tratados Internacionales, lo cual nos remite a idealizar el concepto de la persona como un titular de derechos que deben ser respetados de forma igualitaria, protegiendo la dignidad humana como un límite infranqueable.

El principio de favorabilidad puede ser aplicable en distintas materias como tributaria, laboral, ambiental, constitucional, disciplinario, así como también en el

derecho penal, específicamente en la ejecución penal.

Las citas realizadas anteriormente son coincidentes en determinar el alcance de la favorabilidad entendida como principio vinculado con el principio *tempus regit actum*, es decir en palabras del Dr. Hurtado Pozo “la supervivencia de la ley precedente que es denominada la ultraactividad de la ley más favorable”, consecuentemente este principio es aplicable a todo el engranaje punitivo.

La CCE (2017) hace referencia al principio de favorabilidad como aquello que “se comporta como una garantía esencial del derecho del debido proceso y como tal, no puede ser desconocida en ningún escenario en el que se aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo” (Corte Constitucional Sentencia Nro. 3393-17-EP/21 párr. 44). Sin embargo, en el mismo contexto esto no debe entenderse como una excepción a la irretroactividad de la ley sino como la ley más benigna, aunque sea promulgada con anterioridad a la más desfavorable.

El principio de favorabilidad según el COIP establece que en el caso de que existan dos normas de la misma materia, **siempre** deberá aplicarse la más favorable a la persona procesada, así mismo, este principio cuenta con rango constitucional y legal, por lo que, debe ser aplicable en cada una de las etapas procesales, es decir, esto incluye en la ejecución penal

En la misma línea, la Corte Constitucional ha sido totalmente específica señalando que las normas penales tienen que ser interpretadas precautelando los principios como la favorabilidad, in dubio pro reo, así como también expresamente en el art. 13 del COIP menciona la prohibición extensiva o de manera análoga, sino por el contrario, deberán realizarlo en el sentido que más entrelace con la Constitución de la República y los instrumentos internacionales, todo esto con el fin de que se proteja el estado constitucional que tienen las personas, y más aún aquellas que se encuentran privadas de la libertad,

Santiago Mir Puig (2015) en el libro Derecho Penal Parte General sostiene que la prohibición de analogía contra reo se encuentra vinculado con el principio de legalidad, ya que “siempre se considera lícita aquella aplicación de la ley penal que no desborda los límites que permiten su interpretación” (p. 115). De la misma

manera se hace una breve diferenciación entre interpretación y analogía, considerando que la primera es válida si es compatible con los valores constitucionales y la segunda está expresamente prohibida como se mencionó anteriormente si es que perjudica al reo, razón por la cual, las leyes penales deben ser concordantes con el sentido de límite garantizador de un texto legal, es decir, en sentido literal posible.

El Código Penal sobre la prohibición de interpretación extensiva e in dubio pro reo señala que:

“Art. 4. Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la ley. En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo”

En conclusión, queda claro que las leyes y normas en materia penal exclusivamente tienen que ser aplicadas de forma más literal, de manera que se apeguen a la Constitución de tal forma que el mismo se entienda como la aplicación de la ley más benigna en todo proceso penal sin que esto sea sinónimo de una violación a la irretroactividad de la ley en el sentido más favorable al reo y no utilizar la interpretación extensiva ni análoga con el fin de que se respeten los derechos constitucionales que protegen a las personas.

1.4 Irretroactividad y Ultractividad de la Ley.

El principio de irretroactividad de la ley penal forma parte del principio de legalidad, para comprender de mejor manera, la ley penal rige para el futuro, es decir, debe ser antes de la comisión del hecho, en palabras de Zaffaroni “es el momento de la acción y no del resultado” A fines didácticos el autor señala un ejemplo de hurto de un alhaja en un restaurante, previamente lo esconde una semana y posterior se la lleva, entonces es posible evidenciar el inicio y el momento que se consuma el delito cuando se apodera del bien, durante el transcurso de la semana, se impone un aumento de la pena privativa de la libertad ¿Qué pena es aplicable al sujeto? Erróneamente suele afirmarse que la retroactividad de la ley es aplicable a la ley penal y no aplicable a la procesal penal. Visto desde un punto lógico debería aplicarse la ley vigente al momento del cometimiento del delito, sin embargo, desde

la lógica constitucional la ley penal es retroactiva cuando es más benigna al procesado.

Eduardo M. Jauchen (2012) en Derechos del Imputado refiere que “las leyes se aplican desde su entrada en vigencia, incluso a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, pero no tienen efecto retroactivo” (p.441).

Respecto a la ultraactividad de la ley, la CCE (2023) es clara al manifestar en la sentencia Nro. 367- 18-EP/23 menciona que la aplicación del principio de favorabilidad implica que en el contexto de un caso específico se aplique una norma que contenga una sanción menor para la misma infracción o en su defecto que pueda despenalizar el supuesto, se deberá aplicar la más favorable, ya que, “en un caso en particular, la norma más favorable pueda aplicarse incluso si ésta ha sido promulgada de forma posterior al cometimiento de la infracción, lo cual supone una excepción al principio general de irretroactividad de la ley penal” (Corte Constitucional Sentencia Nro. 367-18-EP/23, párr. 29). Pese a lo antes expuesto la CC considera que el principio de favorabilidad no debe entenderse sólo en el sentido de suponer una excepción a la retroactividad de la ley, porque pues si la ley más favorable al reo es la ley promulgada con anterioridad a la más desfavorable, se debe aplicar la anterior, lo cual sería ultractiva frente a la reciente.

Capítulo II. Aplicación En La Ejecución Penal.

2.1 SISTEMA PENITENCIARIO PROGRESIVO.

En el Ecuador se aplica un sistema penitenciario progresivo, el cual se encuentra definido como:

“El cumplimiento de la pena de prisión se divide en etapas desde el aislamiento total hasta la libertad condicional, siendo cada una de ellas una progresión de la anterior en función de la buena conducta que va demostrando el reo y que le proporciona gradualmente menos disciplina y mayor libertad” (Cervelló, 2012, p. 102).

En otras palabras, se puede entender al sistema penitenciario progresivo como un modelo de cumplimiento de la pena privativa de la libertad que tiene como principio, la aplicación sucesiva y estructurada del tratamiento penitenciario con la finalidad de que se cumpla la reinserción a la sociedad. Este sistema cuenta con fases consecutivas teniendo como inicio la pena privativa de la libertad y culmina con la posibilidad de aplicación de beneficios penitenciarios como el régimen semiabierto, de tal forma, que no solo se cumpla una sanción, sino también de brindarle al PPL herramientas para su transformación personal.

La CCE (2023) en la sentencia Nro. 69-21-IN/23 menciona que:

“a pesar de que la Constitución orienta los objetivos del sistema de rehabilitación social, es el legislador quien tiene la facultad de configurar, de forma progresiva, las normas jurídicas, considerando los preceptos constitucionales como límites (párr. 22).

Respecto a los fines del sistema penitenciario, en la misma sentencia la CCE (2023) establece que: “El Estado debe garantizar la posibilidad de la reinserción social y el desarrollo de las capacidades a las personas privadas de la libertad” (párr. 24).

Toda vez que se ha esclarecido el sistema progresivo penitenciario que se encuentra vigente en el Ecuador, es principal definir que la ejecución es parte del derecho penal en general, lo que significa que durante la ejecución de la pena se aplican todos los principios establecidos en la Constitución, Tratados Internacionales y demás cuerpos normativos. Jorge Paladines (2008), refiere que “la ejecución de la pena en el derecho penal condiciona el entramado del *ius puniendi* hacia el encierro de las personas” (p. 164).

Pellegrino Rossi citado por Foucault (2004) en su libro *Vigilar y Castigar la prisión* es la “pena de las sociedades civilizadas” (p. 233), lo que implica que en la ejecución penal es la libertad el derecho sujeto a esta protección estatal y lo que motiva este estudio.

Maier citado por Hendler (2001) sobre la ejecución penal menciona en su libro *Las Garantías Penales y Procesales* que:

“es la última fase del proceso penal. Este empieza con la fase declarativa, que concluye con una sentencia firme. Si la sentencia es condenatoria empieza en ese momento la fase ejecutiva del derecho penal” (p. 151)

El autor Zaffaroni (2002) en su obra *Manual de Derecho Penal Parte General* brinda un concepto sobre la ejecución penal:

“Es el saber acerca de las leyes que regulan la ejecución penal, el orden de los establecimientos, los derechos de los presos, los recursos para hacerlos efectivos, qué derechos son limitados por la pena y en qué medida, cómo debe ser el trato a que se somete los presos, etc.” (p. 134)

En la misma línea Maier citado por Edmundo S. Hendler (2004) define a la ejecución penal como: “La rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción” (p. 151)

Anterior al COIP, existía el Código de Ejecución de Penas y su respectivo reglamento donde se reconocía la prelibertad, en la actualidad, la ejecución penal se

encuentra reglamentada en el COIP, específicamente en el Libro III a partir del artículo 666 donde se reconoce el régimen semiabierto, así también, con el COIP crea los jueces y juezas de garantías penitenciarias.

Parafraseando a la CCE (2023) en la sentencia Nro. 367-18-EP/23 se establece que no existen limitaciones en cuanto a cuestiones sustantivas, es decir, la conducta punible, sino que por el contrario este principio se extiende al derecho penal sustantivo que encadena los aspectos netamente procesales y la ejecución.

2.2 Principios de la Ejecución Penal.

Según Luis Guillamondegui citado por Silvina Muñoz y Maria Eugenia Barra (2011), los principios rectores correspondientes a la ejecución penal son: “Postulados generales que sirven de base y orientan a la actividad del Estado en la regulación y ejecución de la sanción penal impuesta por un órgano jurisdiccional” (p. 1). Mediante los principios se rompe el paradigma totalmente legalista y evita ser al legislador un mero aplicador de la ley, ya que, como dice Jorge Paladines (2008) “la razón jurídica prima ante la razón del Estado” (p. 188), con esto el ser humano se convierte la finalidad del derecho y no únicamente un instrumento

A) Principio de legalidad

El pilar de todo proceso penal es el debido proceso, entendido como una garantía de las personas, mantiene como axioma “no hay delito ni pena sin ley previa” no obstante, el control de legalidad cumple con dos funciones principales, la primera es determinar la pena mínima y máxima por el cometimiento de un acto punible, la segunda y más importante el control de las decisiones de las decisiones administrativas de los jueces.

B) Principio de plazo razonable

Garantiza que las decisiones en la ejecución penal como el otorgamiento de beneficios penitenciarios, traslados o revisión de condiciones, sean tramitadas en un tiempo oportuno, evitando demoras injustificadas que prolonguen la aprehensión del condenado.

C) Principio de progresividad

Implica que la privación de libertad debe aplicarse de forma gradual para garantizar la reintegración social del condenado, a través de etapas que reduzcan las restricciones, teniendo en cuenta el comportamiento, evolución y situación personal de la persona.

D) Principio de control judicial efectivo

Exige que el cumplimiento de la pena privativa de libertad no dependa únicamente de las autoridades penitenciarias, sino que este constantemente supervisado por un juez, con el objetivo de evitar arbitrariedades que ponen en juego los derechos del procesado.

E) Principio de humanidad de la pena

Con este principio se impone que toda pena privativa de libertad debe cumplirse respetando la dignidad humana, evitando cualquier acción que implique tratos crueles, sufrimiento innecesario o denigración de la persona.

2.3 Control Jurisdiccional de la Ejecución Penal.

En el Derecho Penal y Procesal Penal se destaca un principio fundamental conocido como el control jurisdiccional de la ejecución penal. Aquel tiene como objetivo garantizar que la pena impuesta a una persona sea cumplida conforme a lo establecido en la ley, así como proteger los derechos del condenado al prevenir abusos o irregularidades en el sistema penitenciario, además de adaptar la pena a circunstancias variables como beneficios penitenciarios, régimen semiabierto, arresto domiciliario, entre otros. Para ello, se prevé la intervención de un juez, quien ejerce una supervisión constante durante la fase de ejecución, asegurando que se respeten los derechos del condenado y que la pena se ejecute en estricta legalidad.

¿Quién ejerce el control jurisdiccional en la ejecución penal?

En nuestro sistema el encargado del control jurisdiccional durante la fase de ejecución penal es el juez de garantías penitenciarias, esta figura fue incorporada para asegurar que la ejecución de la pena se realice conforme a la constitución y estándares de derechos humanos.

Su rol está regulado en el COIP y en el marco de sus principales funciones están:

1. Vigilar que se respeten los derechos del privado de libertad.
2. Autorizar o rechazar beneficios penitenciarios.
3. Resolver quejas por violaciones de derechos humanos suscitadas al interior del centro de privación de la libertad.
4. Que las sanciones se cumplan conforme al principio de resocialización.

Fundamento legal

El control jurisdiccional de la ejecución penal encuentra su fundamento en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico Integral Penal (COIP). A través de estos instrumentos, se garantiza que las penas impuestas a las personas condenadas se cumplan conforme a la ley, respetando su dignidad y derechos fundamentales.

Fundamento Constitucional

La Carta Fundamental de Derechos establece en los artículos 51, 201 y 202 las bases para la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, entre otros que orientan el sistema de rehabilitación social: **Artículo 51:** Reconoce que las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos, con las limitaciones propias de la pena, y exige que sean tratadas con respeto a su dignidad humana.

Artículo 201: Establece que la finalidad del sistema de rehabilitación social no es el castigo, sino la rehabilitación integral de la persona condenada, garantizando su resocialización y reinserción a la sociedad.

Artículo 202: Dispone que el sistema penitenciario debe estar organizado y administrado por un organismo técnico especializado —actualmente el SNAI—, responsable de evaluar la eficacia de sus políticas y de garantizar el cumplimiento de los fines resocializadores.

Fundamento legal en el COIP

Por su parte, el COIP desarrolla normativamente el control de la ejecución penal, estableciendo procedimientos específicos y principios que aseguran el respeto a los derechos humanos en esta etapa:

Artículo 4: Dispone que las personas privadas de libertad mantienen la titularidad de sus derechos humanos y deben ser tratadas con respeto a su dignidad.

Artículo 669: Señala que el juez de garantías penitenciarias debe realizar inspecciones periódicas a los centros de privación de libertad para verificar el cumplimiento adecuado de las penas impuestas.

Artículo 670: Regula el procedimiento de los incidentes relacionados con la ejecución de la pena, estableciendo que el trámite será oral y que el juez de garantías penitenciarias deberá conocer, entre otras cosas, sobre el cumplimiento de la reparación integral ordenada en sentencia. Jurisprudencia relevante en Ecuador

- Sentencia No. 017-18-SEP-CC

En esta sentencia se analiza el control jurisdiccional de la ejecución penal, destacando que el juez de garantías penitenciarias supervise activamente el cumplimiento de la pena, asegurando el respeto a los derechos fundamentales de la persona privada de libertad.

Puntos clave de la sentencia:

1. La Corte Constitucional concluyó que se vulneró el derecho al debido proceso, ya que se impusieron medidas disciplinarias sin control judicial.
2. Se reafirma que las personas privadas de libertad conservan sus derechos

fundamentales, y cualquier limitación debe ser legal, proporcional y controlada judicialmente.

3. Destacó la obligación del juez de garantías penitenciarias de ejercer un rol activo y efectivo, no meramente formal, durante toda la ejecución penal.
4. Reiteró el principio de resocialización como fin esencial de la pena privativa de libertad, conforme a los artículos 201 y 202 de la Constitución.

2.4. Régimen Semiabierto y Prelibertad.

¿Qué es un beneficio penitenciario?

En el CP tanto como en el COIP se encuentran establecidos los beneficios penitenciarios, que son aquellos que se encargan de buscar un “régimen meritorio” para atenuar la pena privativa de la libertad, es decir, es un instrumento que sirve de motivación o recompensa de los PPLs, que consisten en disminuir el tiempo que la persona deberá estar sometido a una cárcel, empero aquellos considerados como medidas alternativas, tienen condiciones para solicitarlos conforme se explicará con posterioridad.

Definiciones semiabierto y prelibertad

La CRE en el artículo 698 brinda un concepto de régimen semiabierto de la siguiente forma:

“Artículo 698 COIP: **Régimen semiabierto.-** es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para el desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico”

En la Sentencia Nro. 69-21-IN/23 también se define al régimen semiabierto como:

“El régimen semiabierto, permite a las personas privadas de la libertad desarrollar paulatinamente actividades fuera del centro de rehabilitación social, de manera controlada por el organismo técnico” (párr. 75)

Por otra parte, la prelibertad se encuentra definida en el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social como una medida jurídico-penitenciaria que forma parte del sistema progresivo de cumplimiento de la pena, mediante la cual el interno podrá continuar el cumplimiento de su condena fuera del centro penitenciario, bajo condiciones específicas y supervisión judicial, como forma de introducir progresivamente a la persona privada de libertad a la sociedad.

Los beneficios penitenciarios se encuentran tipificados en el Instructivo Interno, de la siguiente forma:

“Artículo 5. Definición. - Prelibertad es la fase del tratamiento en la cual la persona privada de libertad, previo cumplimiento de los requisitos y normas del sistema progresivo, desarrolla sus actividades fuera del centro de rehabilitación social bajo supervisión y control de la Unidad de reinserción social correspondiente.”

Según Gabriela Camacho (2020) el tratamiento preliberacional es: “el beneficio que se otorga al sentenciado después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, a través del cual queda sometido a las formas y condiciones de tratamiento propuestas por el consejo y autorizadas por el Juez de Ejecución”. (p. 30)

PRELIBERTAD vs RÉGIMEN SEMIABIERTO.

el Ecuador se mantiene el sistema progresivo penitenciario, por lo que, cuentan con una base para la aplicación de medidas con el objetivo de facilitar la reinserción social de aquellas personas que han tenido una sentencia condenatoria privativa de la libertad, no obstante, con la entrada en vigencia del COIP en el año 2014, quedó derogada el Código de Ejecución de Penas y consigo también los beneficios penitenciarios fueron reemplazados, un claro ejemplo de aquello es la prelibertad por el régimen semiabierto, pero ambos mecanismos tiene el mismo propósito de preparar al PPL para la reinserción. A continuación, se presenta un cuadro comparativo que detalla las diferencias elementales entre las dos figuras que además de orientar en el tiempo de promulgación, permitirá identificar en base al principio de favorabilidad cuál es el beneficio que es más benigno al procesado.

Tabla 1. Comparación entre el Régimen Semiabierto y Prelibertad

CRITERIO	RÉGIMEN SEMIABIERTO	PRELIBERTAD
Fundamento Legal	Artículo 697 en adelante del COIP y disposición transitoria tercera.	Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social
Finalidad	Cumplir con el objetivo del sistema progresivo penitenciario (reinserción social progresiva del PPL)	Brindar una salida de forma anticipada del Centro de Rehabilitación
Requisitos en función al tiempo de cumplimiento de la pena	60% de la pena cumplida	40% de la pena cumplida
Lugar de cumplimiento de la pena	Domicilio del PPL con presentaciones cada cierto tiempo.	Domicilio del PPL con presentaciones cada cierto tiempo.
Entidad que controla	SNAI y Juez de Garantías Penitenciarias	Juez de Ejecución de Penas y el Centro de Rehabilitación mediante informes

Causas de la revocatoria del beneficio	Incumplimiento de normas del régimen. Comisión de nuevos delitos.	Por mala conducta. Reincidencia Incumplimiento de condiciones establecidas por el Juez como las presentaciones periódicas.
Restricciones a I beneficio penitenciario	Acorde al artículo 698 COIP	No contaba con restricciones.
Autoridad ante quien se solicita	Juez de Garantías Penitenciarias	Juez de Ejecución de Penas
Situación actual	Vigente	Derogado

Nota: La siguiente tabla presenta un esquema comparativo de los dos beneficios penitenciarios analizados en la presente investigación.

El análisis comparativo entre el régimen semiabierto y la prelibertad evidencia la forma en la que el sistema progresivo penitenciario aborda cada vez más la pena, es decir, desde que se derogó el Código de Ejecución de penas, el COIP cuenta con una estructuración mayor, lo cual implica que exista un incremento institucional, no obstante, los dos contaban con el mismo enfoque de lograr la reinserción en la sociedad de los PPLs, sin embargo, uno de los aspectos fundamentales entre estos dos beneficios recae en el porcentaje de cumplimiento de la pena previo a solicitarlos.

Reglamento SNAI y requisitos del SEMIABIERTO.

El reglamento del SNAI es una normativa secundaria que desarrolla y regula los

procedimientos, condiciones y principios aplicables a la ejecución de las penas privativas de libertad en Ecuador, teniendo como objetivo garantizar la correcta aplicación de los fines del sistema penitenciario, todo esto en concordancia a la Constitución y el COIP.

A lo largo de este reglamento se establece la organización interna de los centros de habilitación social, así como también los lineamientos del cumplimiento de penas, el tratamiento progresivo y especialmente los requisitos para acceder al régimen semiabierto, como parte de la progresividad penitenciaria.

Requisitos para acceder el Régimen Semiabierto.

Acorde al reglamento en su artículo 254 se establecen los requisitos que se deben cumplir para acceder a este beneficio, siendo estos los siguientes:

1. Haber cumplido al menos el 60% de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria ejecutoriada.

Este requisito se basa en el principio de progresividad, el porcentaje busca la posibilidad de reinserción conforme al avance del cumplimiento de la pena para obtener un régimen menos restrictivo.

2. Informe de valoración con un promedio mínimo de 5 puntos en la evaluación de convivencia y cumplimiento del plan individualizado, emitido por el equipo técnico del centro.

Mediante este requisito se permite obtener una evaluación del comportamiento del condenado, valorando aspectos como la disciplina, actividades educativas, laborales, etc. En una escala del 0 al 10 un promedio de 5 es una conducta aceptable.

3. Certificación de no haber cometido faltas graves o gravísimas, emitida por la dirección del centro.

Con este requisito se puede demostrar que la persona ha demostrado una conducta disciplinaria adecuada al interior del centro. ~~Al tener faltas durante el cumplimiento~~

de la pena puede implicar un retroceso en el proceso de resocialización.

4. Certificación de pertenecer al nivel de mínima seguridad, según la clasificación penitenciarias.

En el sistema penitenciario existen niveles por los que se clasifican a los reclusos (mínima, media y máxima), por lo que solo quienes pertenecen a mínima seguridad tendrán acceso al régimen semiabierto.

5. Justificación documentada del domicilio en el que residirá el condenado, a través de un contrato de arriendo, acta de compromiso o similar.

El Estado debe verificar y controlar el lugar de residencia del condenado, esto permite el seguimiento por parte del SNAI para evitar situaciones que impliquen reincidencia.

6. Informe jurídico del centro, que confirme que la persona no tiene otros procesos penales pendientes ni medidas privativas adicionales.

Este certificado va a demostrar que la persona no tiene otros procesos penales pendientes, ni medidas cautelares activas, demostrando la situación judicial integral del condenado.

7. Informe psicológico que evidencia condiciones favorables para la reinserción social, acompañado de constancias de participación en programas de apoyo, terapia individual o comunitaria.

Se busca determinar que la persona está psicológicamente apta, demostrando un avance en situaciones emocionales, de autocontrol y adaptación social. Debe estar respaldado con evidencia de participación en terapias y otras actividades.

Procedimiento para acceder al beneficio penitenciario.

La solicitud puede ser presentada por la persona privada de libertad o por una autoridad del centro ante el juez de garantías penitenciarias, el equipo técnico debe emitir los informes exigidos y entregarlos al juez, una vez entregado los informes, el juez valorará el cumplimiento de los requisitos y resolverá si concede o niega el beneficio penitenciario.

Requisitos de la Prelibertad.

En instructivo interior para la aplicación de los beneficios penitenciarios en su artículo 8 contempla los requisitos para la prelibertad:

1. Certificado de encontrarse en nivel de mínima seguridad emitido por la máxima autoridad del centro de privación de libertad.

Este requisito es esencial para determinar la peligrosidad de la persona teniendo en cuenta el comportamiento que ha tenido el interno, evaluando tanto la buena conducta y disciplina.

2. Haber cumplido al menos las dos quintas partes de la pena impuesta.

Este requisito se refiere a la temporalidad del cumplimiento de la pena la cual tiene que ser el 40% de la condena, con el objetivo de permitir un acceso a la resocialización.

3. Informe emitido por el equipo de técnico de información y diagnóstico.

El informe consta de una evaluación integral de la persona privada de la libertad el cual debe ser elaborado por el equipo técnico designado que está conformado por profesionales, psicología, trabajo social, entre otros.

2.5 Restricción a la aplicación del beneficio penitenciario semiabierto.

El Código de Ejecución de Penas preveía el beneficio penitenciario de la prelibertad siempre que se cumplan con los requisitos previstos en la ley, mismo que, era aplicable para todos los delitos establecidos en el cuerpo normativo, no obstante, dicho código ha quedado derogado a partir de la vigencia del COIP desde el 2014, con el cual la prelibertad fue sustituida por el régimen semiabierto. Con la reforma del artículo 24 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento 392 del 17 de febrero del 2021 se estableció un catálogo de delitos que se exceptúan del beneficio penitenciario del régimen semiabierto.

En el artículo 698 del COIP se encuentran las excepciones de los delitos que no podrán acceder al régimen semiabierto aquellas personas que hayan sido sentenciadas por los siguientes delitos: asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, obstrucción de la justicia, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario.

Con lo antes expuesto, existió una acción pública inconstitucional respecto al artículo anteriormente citado, por cuestionar la constitucionalidad de la norma por restringir el acceso de las personas privadas de la libertad al régimen semiabierto con el catálogo de delitos, sin embargo, no se hizo alusión individual de la naturaleza de cada delito, lo cual violenta el cumplimiento de los deberes del Estado establecidos en el artículo 11 de la Carta Fundamental de Derechos cuando menciona los principios para el ejercicio de los derechos, tal como la no discriminación y que todos gozarán de los mismos deberes y oportunidades, así como tampoco se cumple con el numeral 4 del mismo artículo respecto a la no regresividad de los derechos, vinculado con el numeral 8 sobre el respeto del contenido de los derechos de forma progresiva y la obligación del estado a garantizar aquello.

Frente a esto, la Asamblea Nacional citada por la CCE (2023) en la Sentencia Nro. 69-21-IN/23 menciona que acorde el “artículo 649 COIP existen niveles de seguridad para la ubicación y tratamiento de las personas privadas de la libertad” (párr. 18). Esto en relación con el riesgo y la peligrosidad entre las personas con el objetivo de cumplir los fines del sistema penitenciario progresivo, es decir, la rehabilitación social. En la misma línea, menciona que las personas que cometen un delito generan un “daño trágico y de alta conmoción” (párr. 18). En otras palabras, no hay una discriminación, sino por el contrario afirma el representante del órgano

legislativo que los PPLs que “se acogen al régimen semiabierto, vuelven a reincidir en el cometimiento de los mismos tipos penales” (párr. 18).

Con la finalidad de que se establezca una solución a la norma impugnada la Procuraduría General del Estado (en adelante PGE) plantea un test de proporcionalidad que consiste en:

- a. Fin constitucional Válido
- b. Idoneidad
- c. Necesidad
- d. Estricta proporcionalidad.

Según el análisis realizado por la entidad, no cumple con ninguno de los presupuestos, sin embargo, esto no necesariamente implica que debería ser extraído el artículo 698 del cuerpo normativo, sino únicamente la CCE debería realizar una interpretación a fin de que se encuentre constitucionalmente protegido y a su vez esté apegado a los derechos.

Ante aquello la CCE manifiesta que para que exista una discriminación como tal, deberíamos considerar los siguientes aspectos:

1. **Comparabilidad:** deben existir dos sujetos de derechos en condiciones iguales o semejantes
2. **Constatación de un trato diferenciado**
3. **Verificación del resultado producto del trato diferenciado (justificación o discriminación)**

Debo hacer énfasis en que acorde la CCE (2019) en la sentencia Nro. 603-12-JP/19 menciona que “la diferencia discriminatoria se presenta cuando se tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos” (párr. 17). Con lo cual, para evidenciar que la norma restrictiva del artículo 689 del COIP es de carácter discriminatorio.

Frente al requerimiento de declarar inconstitucional la norma, se desprende que previa la reforma del COIP el órgano legislativo consideró dos factores como la gravedad de las infracciones y el riesgo de reincidencia, a causa de la posibilidad de flexibilización del cumplimiento de la pena a través del régimen semiabierto, lo cual concluye en que no existe una vulneración al derecho de no discriminación y principio de igualdad.

Si bien es cierto que el Estado está obligado a implementar normas que coadyuven al desarrollo progresivo de los derechos, también hay una contrapartida, ya que, este principio únicamente se enfoca en la ampliación de la protección pero no de impedir que las medidas disminuyan su ejercicio, pero el principio de progresividad y prohibición de regresividad son los límites que la Asamblea debe cumplir al considerar que al momento de expedir, codificar o reformar las normas tienen que ser siempre apegadas a la Constitución.

Dentro de la sentencia 69-21-IN/23 se determinó que el beneficio penitenciario no es una medida regresiva de derechos, porque, la finalidad del sistema progresivo penitenciario es la rehabilitación social, entendida de la siguiente manera:

“Art. 201 de la Constitución de la República del Ecuador: el sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de la libertad y la garantía de sus derechos” (Constituyente, 2008).

El sistema tendrá como prioridad del desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.

En el mismo sentido, el artículo 77 #12 de la CRE, el sistema de rehabilitación social implica que las personas que han sido sentenciadas deben cumplir sus penas en los centros de rehabilitación,

con excepción a los casos de penas alternativas, libertad condicionada de acuerdo a la ley, con ello el órgano legislador busca la reinserción en la sociedad mediante la adopción de medidas y políticas.

Considerando aquello, el sistema progresivo de derechos permite que los PPLs puedan acceder a un régimen a otro, siempre que se cumplan los requisitos que han sido detallados anteriormente, sin que esto signifique que las personas que se encuentran cumpliendo una condena y que no cumplen los requisitos no puedan contar con la rehabilitación integral y reinserción, sino por el contrario, la CRE reconoce la obligación de implementar medidas para la obtención de los fines del sistema.

Como conclusión, la CCE respecto a las reformas del COIP específicamente en el artículo 698 obedeció a criterios razonables, y también de forma proporcional precautelando que no lesione de los derechos que a todos nos asisten. Sobre lo expuesto, en el test de proporcionalidad y discriminación, se indica que la norma antes citada no es una disminución, menoscabo o anulación de protecciones de los derechos, entonces aquello no implica una regresión de los derechos de aquellas personas que han sido sentenciadas con penas privativas de la libertad, tampoco conlleva no recibir un trato digno y menos a no contar con los beneficios penitenciarios a modo de discriminación, sino por el contrario, la CCE hace énfasis en la finalidad de la rehabilitación social no se limita en la protección inmersa en el marco normativo de los derechos de las personas privadas de la libertad, sino que también se debería implementar acciones con el objetivo de lograr la reinserción en sociedad a cargo de los centros penitenciarios con las condiciones necesarias que incluye la ejecución de medidas y desarrollo personal en función de la finalidad del sistema penitenciario.

2.5 Sentencias de la Unidad Judicial de Garantías Penitenciarias.

A pesar de que la CCE ha emitido varios pronunciamientos sobre el tema, así como también las leyes penales vigentes, Tratados Internacionales, la CIDH, CADH, aún persisten las incorrectas

interpretaciones que tienen los jueces en la práctica de ejecución penal. A continuación, me permito citar fragmentos de las sentencias emitidas por el juez de garantías penitenciarias en donde se puede identificar que niegan la aplicación del principio de favorabilidad respecto a qué beneficio se puede aplicar respecto a la prelibertad o el régimen semiabierto, lo cual vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso como se ha señalado anteriormente.

Inmerso en el sistema penal ecuatoriano, la negativa de conceder el beneficio de la prelibertad generalmente está relacionada con la aplicación adecuada de la norma vigente y el cumplimiento estricto de los requisitos que prevé la ley. Desde la entrada en vigencia del COIP en agosto del 2014 el beneficio de la prelibertad dejó de estar contemplado en la legislación, siendo sustituida por el régimen semiabierto, razón por la cual los jueces deben rechazar las solicitudes de las personas privadas de la libertad al momento querer acceder a la prelibertad, esto basándose en que el juez tiene respetar el principio de legalidad garantizando la seguridad jurídica y así evitar la aplicación retroactiva de normas derogadas.

Una muestra clara es el caso No.01283201700968G que se tramita en despacho a cargo del Dr. Jaime Andrade Jara en la Unidad Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, donde el juez analiza la solicitud de prelibertad presentada por el PPL de iniciales C.R.A.S, una persona privada de libertad con una pena de 16 años por varios delitos, entre este lavado de activos, violación y peculado. La defensa argumentó que el procesado había cumplido con los requisitos que le exige la ley: cumplió el 40% de la pena, tenía buena conducta, estaba en nivel de mínima seguridad, y contaba con un informe técnico favorable.

No obstante, el juez negó el pedido de prelibertad. La razón principal es que, aunque los delitos fueron cometidos antes del 2014, la sentencia condenatoria se volvió definitiva (ejecutoriada) en 2016, es decir cuando ya estaba en vigencia el Código Orgánico Integral Penal (COIP), por ende, en

la norma actual, no se contempla el beneficio de la prelibertad, sino la sustituye por el régimen semiabierto, exigiendo requisitos más estrictos por cumplir.

Además, el juez explica que las personas que fueron sentenciadas y ya tenían en trámite su ejecución penal antes del 10 de agosto de 2014, podrán seguir pidiendo beneficios con base a la ley anterior. En este caso no se podía acceder puesto que el trámite para pedir beneficios ocurrió posterior a esta fecha.

Por esta razón el juez concluye que C.R.A.S no tenía derecho a la prelibertad, no porque no tuviera buena conducta o informes favorables, sino porque pidió un beneficio que ya no estaba contemplado en la ley vigente, lo cual notoriamente vulnera el principio de favorabilidad y la disposición transitoria tercera, por cuanto, la ley no habla de una ejecutoria, sino de ejecución o tramitación de la causa.

Desde otra arista, también existen jueces que actúan conforme a derecho apegado a la Constitución y los Tratados Internacionales, tanto es así que se puede verificar que pese a que el PPL fue sentenciado con el Código de Ejecución Penal y desde el 2014 se encuentra vigente el COIP, el Juez falla a su favor otorgándole el beneficio de la prelibertad a pesar de ser condenado por un delito de violación, ya que, si hacemos una comparación con el régimen semiabierto, este no podría ser aplicable por cuanto tiene restricciones acorde la reforma ya estudiada.

Un claro ejemplo de aquello es el proceso signado con el Nro. 23U1202400005G presentado por el Sr. M.G.G en la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias del Cantón Santo Domingo en fecha 11 de enero del 2024, por el asunto de cómputo de pena previsto en el artículo 667 del COIP, en dicha petición inicial el concurrente alega que en fecha 01 de diciembre del 2013 fue privado de la libertad por el **delito de violación**, condenándole a cumplir una sentencia de 25 años de reclusión mayor extraordinaria, sin embargo, para el mes de enero del 2024 se encontraba

cumpliendo 10 años 1 mes de la pena impuesta, motivo por el cual solicita que se realice el cómputo de pena a fin de solicitar la prelibertad previsto en el Código de Ejecución de Penas fundamentando en la disposición transitoria tercera del COIP que menciona:

“Tercera: Los procesos, actuaciones y procedimientos en materia de ejecución de penas privativas de la libertad que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciando conforme al Código de Ejecución de Penas y demás normas vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión”

En fecha 12 de enero del 2024 el juez avoca conocimiento y ordena al Directo del Centro de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Santo Domingo de los Tsáchilas para que remita el certificado de permanencia del PPL y también si se le ha otorgado algún beneficio penitenciario, de tal forma que el 08 de mayo del 2024 remite la información solicitada y menciona que: i. El concurrente ha sido sentenciado con una pena privativa de la libertad de veinticinco años de reclusión mayor extraordinaria, ii. El PPL tiene devengado diez años, cinco días y siete meses de prisión y iii. El PPL no cuenta con un beneficio penitenciario.

En fecha 08 de mayo del 2024 ingresa un nuevo escrito solicitando que se cambie el régimen de rehabilitación social por el de la PRELIBERTAD contenida en el Código de Ejecución de Penas. Ante aquello el Juez menciona que acorde el principio de favorabilidad y la sentencia de carácter vinculante Nro. 0260-15-JH en la cual sustenta que: “las normas penales deben obedecer a los principios Constitucionales rectores, como el de favorabilidad, in dubio pro reo y prohibición de interpretación extensiva” (Sentencia 0260-15-JH Trámite de Garantía Jurisdiccional de Hábeas Corpus con aplicación del Principio de Favorabilidad, 2018). Realizando un análisis los argumentos del juez fueron los siguientes:

1. Cuando concurren dos normas aplicables en una misma situación se debe imponer aquella que más beneficie al reo.
2. Cuando existen dos interpretaciones posibles para una norma, se debe realizar la interpretación que más favorezca al PPL.
3. Aplicar una norma posterior que restrinja derechos constitucionales no será procedente en ninguno de los casos, ya que, las leyes rigen para lo venidero, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad por ser retroactivo o ultraactivo.
4. Los procesos o actuaciones en materia de ejecución de penas que se iniciaron antes del 10 de agosto del 2014, se sujetarán al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, así como también a sus beneficios penitenciarios como es el caso de la prelibertad
5. Por cuanto se ha verificado que se cumplió con los requisitos;
 - a. Hallarse en un centro de seguridad mínima o en las secciones equivalentes de los centros de rehabilitación social.
 - b. Haber cumplido cuando menos las dos quintas partes de la pena.
 - c. Informe del Equipo Técnico de Diagnóstico e Información con carácter favorable.
6. Caso Ricardo Canese vs Paraguay dentro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la favorabilidad que establece que la norma debe interpretarse como ley penal más favorable tanto aquella que establece una pena menor con relación a los delitos, así como también las leyes que desincriminan una conducta que antes se consideraba como delito, pero actualmente no.

7. La Resolución Nro. 01-2022 de la Corte Nacional de Justicia establece el obligatorio cumplimiento del artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial se señala en el artículo 1 que para resolver respecto al cambio de régimen de rehabilitación social el juez de garantías penitenciarias debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento, sin que se puedan solicitar requisitos adicionales acorde el artículo 11 numeral 3 de la CRE, ya que, al requerir aquellos se vulneraría el derecho a la seguridad jurídica.

Con lo antes expuesto, el Juez resuelve que: “Conceder la solicitud de fase de prelibertad, a favor de M.G.G” (Sentencia Nro. 23U12202400005G).

Conclusiones

Durante el desarrollo del trabajo de investigación se ha podido evidenciar que el principio de favorabilidad que se encuentra consagrado en varios cuerpos normativos, tanto nacional como internacionalmente, en la Constitución, COIP, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, entre otros. El mismo que puede ser entendido como una garantía de la ejecución penal. En la misma línea la Corte Constitucional ha emitido varios pronunciamientos mediante sentencias en donde es clara la correcta interpretación de la disposición transitoria tercera contenida en el COIP, además de que, explica que, aunque coexisten beneficios penitenciarios sucesivos, siempre se debe aplicar aquella disposición normativa que resulte más benigna para la persona sentenciada.

Es menester recalcar que la determinación de la ley más benigna no siempre es clara, debido a que puede ser relativa, es decir, lo que es más benigno para alguien, puede afectar gravemente los derechos del otro. Por lo tanto, debemos entender que la favorabilidad de la ley es aquella que habilita menor ejercicio de poder punitivo, aunque esta entre en vigencia posterior al comienzo de la ejecución y antes de cumplir con la pena establecida, es decir, haciendo una línea de tiempo existen dos

momentos, una en el inicio de la acción y segundo en la consumación del delito, aquí puede sucederse más de dos leyes penales que regulen lo mismo, entonces, se debe aplicar la menos leve al procesado aun a pesar de que ya no se encuentre vigente al tiempo de la comisión ni al de agotamiento de los efectos de la pena, como es el caso de la aplicación de los beneficios penitenciarios, específicamente de la Prelibertad que como requisito necesita el cumplimiento del 40% de la pena, mientras que el régimen semiabierto el 60%.

Pese a lo antes expuesto, en la práctica existen jueces que aún mantienen el criterio de forma errónea respecto a la aplicación del principio de favorabilidad en la fase de ejecución penal, ya que, omitirlo sería atentar contra los derechos de las personas de atención prioritaria como es el caso de los PPLs, especialmente en torno a la aplicación de los beneficios penitenciarios, no obstante, la justificación de los jueces de garantías penitenciarias para negar el beneficio de la prelibertad es el momento de la ejecutoría de la sentencia, sin embargo, como varias veces se ha reiterado la disposición transitoria tercera alude respecto a la tramitación de la causa y no de la ejecutoría.

Como recomendación, es necesario generar un nuevo articulado que regule la aplicación del principio de favorabilidad en la ejecución penal fundamentado en el artículo 76, numeral 5 de la CRE, en consecuencia, cuando coexistan dos o más disposiciones en materia penal que son sucesivas en el tiempo y se tornen respecto aplicación de los beneficios penitenciarios, como en el presente caso la prelibertad y el régimen semiabierto, se empleará aquella que resulte más favorable a la persona privada de la libertad, aun a pesar de que dicho beneficio se encuentre derogado. Para efectos, se considerará que una ley penal es más favorable al reo cuando esta tenga menores penas privativas de la libertad, menos condiciones para acceder, por lo que, los jueces de garantías penitenciarias deberán aplicar de oficio o a petición de parte la norma que más beneficie al sentenciado, de la misma forma, esta disposición no podrá confundirse por ningún motivo la tramitación de la causa con la ejecutoría de la sentencia por violentar el derecho a la seguridad jurídica y debido proceso.

Finalmente, es imperativo de los jueces de garantías penitenciarias actúen conforme a derecho con el fin de garantizar el debido proceso en la ejecución de las penas privativas de la libertad y consigo la finalidad del sistema penitenciario progresivo que se maneja en el Ecuador, así como también consideren prohibición extensiva y análoga de la norma, de forma que sea más equitativa y justa para quienes acceden a la justicia ecuatoriana.

Referencias

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Asamblea Constituyente del Ecuador (2008). Constitución de la República del Ecuador. Asamblea Nacional del Ecuador. (2023). Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial nro. 180
- Bobbio, N. (1991). *Teoría general del derecho*. Madrid: Debate.
- Camacho Rocabado, G. (2020). Implementación del tratamiento penitenciario de preliberación en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión. *Revista Con-Sciencias Sociales*, 12(22).
- Cervelló Donderis, V. (2012). *Derecho penitenciario (3.ª ed.)*. Valencia: Tirant lo Blanch
- Corte Constitucional del Ecuador (2015), Sentencia Nro. 265-15-SEP-EP, Caso Nro 1204-12-EP, 12 de agosto del 2025. Acción Extraordinaria de Protección.
- Corte Constitucional del Ecuador (2019). Sentencia Nro. 603-12-JP/19. 05 de noviembre del 2019.
- Acción de protección en contra del Registro Civil por discriminación.
- Corte Constitucional del Ecuador (2020), Sentencia Nro. 2344-19-EP/20. 24 de junio del 2020. Declaración de la Vulneración del debido proceso en las garantías de aplicación del principio de favorabilidad y motivación.
- Corte Constitucional del Ecuador (2021), sentencia Nro. 3393-17-EP/21, 22 de septiembre del 2022. Acción Extraordinaria de Protección presentada en contra de un auto que negó la prescripción de la pena con base en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.
- Corte Constitucional del Ecuador (2023), Sentencia Nro. 367-18-EP/23, Caso Nro 367-18-EP, 08 de marzo del 2023. Acción Extraordinaria de Protección contra la sentencia de Apelación por delito de usura.
- Corte Constitucional del Ecuador (2023). Sentencias Nro. 69-21-IN/23. 13 de septiembre del 2023. Acción Pública de Inconstitucionalidad planteada en

contra de la reforma legislativa al COIP.

De la Cuesta Arzamendi, J. L. (2009). *El principio de humanidad en Derecho Penal*. Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, (23).

Faicán Auquilla, D. F. (2016). *El derecho a migrar: frontera del tráfico ilegal de migrantes*. [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. Universidad Andina Simón Bolívar.

Fernández Carrasquilla, J. (2016). *Derecho penal, parte general: principios y categorías dogmáticas* (1.ª ed.). Idemsa.

Ferrajoli, L. (1995) *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta.

Foucault, M. (2004). *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión* (23.ª ed., A. Fontana, Trad.). Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina.

Hendler, E. S. (2001). *Las garantías penales y procesales: Enfoque histórico-comparado*. Buenos Aires: Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires; Editores del Puerto.

Jakobs, G. (2005). *Derecho penal. Parte general: Fundamentos y teoría de la imputación* (M. Cerezo Mir, Trad.). Marcial Pons.

Jauchen, E. M. (2005). *Derechos del imputado* (1ª ed.). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni. Kelsen, H. (2009). *Teoría pura del derecho* (2.ª ed.). Ciudad de México: UNAM.

Maier, J. B. J. (2016). *Derecho procesal penal: Tomo I-IV* (ediciones ad-hoc). Buenos Aires: Editores del Puerto.

Mir Puig, S. (2015). *Derecho Penal. Parte general*. Editorial Montevideo. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48848-derecho-penal-parte-general-9a-edicion>

Muñoz, S., & Barra, M. E. (ca. 2011). *Principios rectores de la ejecución penal: su significado y operatividad*. Pensamiento Penal.

Recuperado de

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/12/doctrina32761.pdf>

Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en la Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. En vigor desde el 23 de marzo de 1976.

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

Suscrita en San José, Costa Rica, en vigor desde el 18 de julio de 1978.

Paladines Rodriguez, J. V. (2008). *Razón jurídica o barbarie: Sobre la jurisdicción en la ejecución penal*. En C. Silva Portero (Ed.), *Ejecución penal y derechos humanos: Una mirada crítica a la privación de la libertad*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Roxin, C. (1997). Derecho Penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La Estructura de la teoría del delito. Madrid: Civitas.

Tiche, J. & Morales, M. (2023). El Debido Proceso en Fase de Ejecución, de Juicios Ejecutivos en el Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*. Disponible en: <https://doi.org/10.62452/c7ede163>

Várnagy, T. (2003). *La filosofía política moderna*. CLACSO. Disponible en: <https://libreria.clacso.org/publicacion.php?p=141&c=8>

Zaffaroni, E. R., Slokar, A., & Alagia, A. (2007). *Manual de Derecho Penal. Parte General* (2ª ed., 1ª reimp.). Buenos Aires: Ediar.